



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0288156

S A L A P R I M E R A
Sección Segunda

Nº de Registro: 481/89
ASUNTO: Amparo promovido por
Comite Empres ISFAS-MADRID

Excmos. Sres.:

D. Carlos de la Vega Benayas
D. Luis López Guerra
D. Vicente Gimeno Sendra

CONTRA: Sentencias del T.C.T.
y Juzg. Social 13 de Madrid,
sobre reclamación cantidad.

La Sección en el asunto de referencia ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1.- Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 16 de marzo de 1989, el Comite de Empresa Isfas Madrid, solicita se le nombre Procurador de oficio para interponer recurso de amparo contra Sentencia de la Sala 5ª del Tribunal Central de Trabajo de 25 de enero de 1989 que estimó el recurso especial de suplicación interpuesto por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo nº 13 de Madrid de 22 de marzo de 1988, dictada en proceso de conflicto colectivo sobre incidencias del cuadro clasificatorio del personal laboral al servicio de esa entidad gestora.

2.- Por providencia de 4 de mayo siguiente la Sección acuerda librar el correspondiente despacho para la designación en turno de oficio que represente al recurrente en el presente amparo y conceder un plazo de diez días al mismo para que dentro de dicho término manifieste si solicita la designación de Letrado de los del turno de oficio, o lo designa a su cargo.

3.- Por providencia de 5 de junio de 1989 la Sección acuerda tener por recibidos los precedentes escritos del recurrente y

0 0288157



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

del Colegio de Procuradores de Madrid y tener por designados al Letrado del Colegio de Madrid D. Ramon López Soriano para la defensa del actor e igualmente designado por el turno de oficio al Procurador D. Juan Carlos Escalonilla Hormigos para la representación de dicho recurrente, concediendo un plazo de veinte días a los citados profesionales para formular la correspondiente demanda de amparo con los requisitos prevenidos en el art. 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4.- La Sección, por providencia de 20 de julio de 1989 acuerda tener por designada para la representación del Comite de Empresa recurrente a la Procuradora D^a M^a Jesús García Letrado al haber causado bajo el anterior Procurador designado en turno de oficio Sr. Escalonilla Hormigos. Y al haber transcurrido con exceso el plazo concedido en providencia de 5 de junio último al citado Procurador para que bajo la dirección del Letrado designado por el recurrente formulara la demanda de amparo, sin que se haya recibido escrito alguno, se concede un nuevo plazo de diez días a la Procuradora Sra. García Letrado para que bajo la dirección del citado Letrado Sr. López Soriano se evacue el tramite, con la advertencia de que transcurrido el plazo concedido sin efectuarlo, se podrá decretar la caducidad del presente recurso.

5.- Por diligencia del Secretario de Justicia de 18 de octubre último se hace constar haber transcurrido con exceso el plazo concedido a la Procuradora Sra. García Letrado en la providencia de 20 de julio último, sin que se haya formulado la demanda ni recibido escrito alguno de la misma, quien telefonicamente manifiesta que el Letrado director del recurrente no formula la demanda.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- La pretensión procesal es ineludible exigencia objetiva de todo proceso y así lo recoge en el ámbito constitucional del

0 0288164



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

recurso de amparo el art. 49.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), al establecer que en la demanda se expondrán con claridad y concisión los hechos que la fundamenten, se citarán los preceptos constitucionales que se estimen infringidos y se fijará con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado.

2.- En el presente caso, en el que la representación y defensa de la actora dejaron transcurrir el plazo concedido para formular la demanda sin verificarlo ni hacer manifestación alguna, se ha producido la caducidad del trámite y, simultaneamente, la caducidad del recurso al faltar el esencial elemento de la pretensión procesal por haber transcurrido el plazo perentorio (art. 306. L.E.C. en relación con el art. 80 LOTC) concedido por el Tribunal para formular la demanda y no efectuarlo la parte actora.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda estimar producida, por caducidad, la extinción del proceso de amparo abierto del Comite de Empres Isfas Madrid.

Madrid, a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

Unlojis